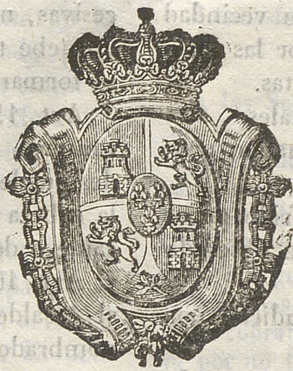


Núm. 15.

Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves y Sábados, en la Librería de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscritores, y 10 para fuera, franco de porte.



La Redaccion se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Sábado 4 de Febrero de 1854.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 23.

Real decreto para que se proceda á renovar en su mitad las Diputaciones Provinciales.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

En la Gaceta de Madrid del día 22 de Enero próximo pasado se halla inserto, con fecha 21 del mismo mes el Real decreto siguiente:

Conforme á lo prevenido en el artículo 6.º de la ley de 8 de Enero de 1845, Vengo en decretar lo siguiente:

ARTÍCULO 1.º Se procederá á renovar en su mitad las Diputaciones provinciales.

ART. 2.º Se verificarán las elecciones observando puntualmente las formalidades, trámites y plazos contenidos en el título 3.º de la citada ley.

ART. 3.º Las Diputaciones quedarán instaladas el día 1.º de Abril próximo venidero.

Dado en Palacio á veinte y uno de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion—Luis José Sartorius.

Y con fecha 24 del mencionado mes se ha publicado en la Gaceta del día 26 la Real orden siguiente:

Para que tenga efecto el Real decreto de 21 del corriente sobre renovacion de la mitad de las Diputaciones provinciales, la REINA (Q. D. G.) se ha servido mandar:

1.º Que las elecciones se verifiquen en los días 26, 27 y 28 del mes de Febrero próximo:

2.º Que con tres días de anticipacion al primero de los fijados para las elecciones se publique en cada cabeza de partido, y en todos los pueblos del mismo, el señalamiento de las localidades á donde deban concurrir los electores á emitir sus votos, y la designacion de las secciones, donde las hubiese.

3.º Que se remitan desde luego á los Alcaldes de los pueblos cabezas de partido y de seccion las listas de los respectivos electores.

4.º Que se publiquen en el *Boletín oficial* de cada provincia los títulos 2.º y 3.º de la ley de 8 de Enero de 1845 para que se tengan presentes sus disposiciones.

Y 5.º Que en el día de la instalacion de las Diputaciones remitan los Gobernadores á este Ministerio una lista de los Diputados que representan á cada partido judicial, designando los que proceden de la última eleccion.

Madrid 24 de Enero de 1854.—San Luis.

Todo lo que se publica para conocimiento de los habitantes de esta provincia; y prevengo á los Alcaldes de Medina del Campo, Mota del Marques, Nava del Rey, Olmedo y Valoria, en cuyos partidos corresponde hacer la eleccion de Diputado provincial, y á quienes se remite con esta fecha las listas electorales, hagan con tres dias de anticipacion al primero de las elecciones se publique en todos los pueblos de los respectivos partidos el señalamiento de los edificios ó locales á donde deban concurrir á votar los electores; teniendo presente el Alcalde de Rueda, que hallándose dividido el partido judicial de Medina del Campo en dos secciones, de una de las cuales es cabeza aquella villa, dicho Alcalde cumplirá por su parte en su seccion cuanto queda prevenido por regla general. Valladolid 3 de Febrero de 1854.—Francisco del Busto.

TITULO II.

CUALIDADES NECESARIAS PARA SER DIPUTADO PROVINCIAL.

Art. 7.º Para ser Diputado provincial se necesita:

1.º Ser español mayor de veinte y cinco años.

2.º Tener una renta anual procedente de bienes propios que no baje de 8,000 rs. vn., ó pagar 500 de contribuciones directas. En los partidos donde no haya 20 personas que tengan estos requisitos, por cada diputado que deban nombrar se completará el número con los mayores contribuyentes que se hallen inscritos en las listas de elegibles para los Ayuntamientos del partido.



3.º Residir y llevar á lo menos dos años de vecindad en la provincia, ó tener en ella propiedades por las cuales se paguen 1,000 rs. de contribuciones directas.

Art. 8.º No pueden ser Diputados provinciales:

1.º Los que al tiempo de las elecciones se hallen procesados criminalmente.

2.º Los que por sentencia judicial hayan sufrido penas corporales afflictivas ó infamatorias y no hubieren obtenido rehabilitacion.

3.º Los que se hallen bajo la interdicion judicial por incapacidad fisica ó moral.

4.º Los que estuviesen fallidos, ó en suspension de pagos ó con sus bienes intervenidos.

5.º Los que esten apremiados como deudores á la Hacienda pública ó á los fondos de la provincia como segundos contribuyentes.

6.º Los que sean administradores ó arrendatarios de fincas de la provincia y sus fiadores.

7.º Los contratistas de obras públicas de la misma y sus fiadores.

8.º Los que perciban sueldo ó retribucion de los fondos provinciales ó municipales.

9.º Los Jueces de primera instancia, los Secretarios y demas empleados de los Gobiernos políticos, los Consejeros provinciales, los Contadores, Administradores, Tesoreros y demas empleados en la recaudacion, intervencion y distribucion de las rentas públicas, los Ingenieros civiles y los encargados de montes en las provincias donde se hallen destinados.

Art. 9.º Podrán excusarse de aceptar el cargo de Diputados provinciales:

1.º Los que habiendo cesado en él fueren elegidos, no mediando el hueco de una renovacion.

2.º Los sexagenarios ó fisicamente impedidos.

3.º Los Senadores y Diputados á Cortes, y los individuos de Ayuntamiento, hasta un año despues de haber cesado en sus cargos.

4.º Los funcionarios de Real nombramiento que pueden ser elegidos.

5.º Los que al ser elegidos, no esten avecindados en la provincia.

TITULO III.

DEL MODO DE HACER LAS ELECCIONES.

Art. 10. La eleccion de Diputados provinciales se hará en virtud de Real convocatoria cuando haya de ser general; y en virtud de orden del Gefe político de la provincia cuando sea parcial solamente.

Art. 11. Los Diputados provinciales serán nombrados por los mismos electores que elijan los Diputados á Cortes, sirviendo al efecto las mismas listas con las últimas rectificaciones que en ellas se hubieren hecho.

Art. 12. El Gefe político cuidará de la publicacion de dichas listas para conocimiento de los electores, y las remitirá oportunamente á los Alcaldes de los pueblos cabezas de distrito electoral.

Art. 13. El Gefe político, tan luego como se publique esta ley, procederá, si el número de electores ó la demasiada extension de los partidos judiciales lo exigiese, á dividirlos en los distritos electorales que mas convenga; y señalará para cabezas de distrito los pueblos donde mas fácilmente se pueda ir á votar. Hecha esta division, la pasará al Gobierno para su aprobacion. Si no hubiese necesidad de dividir algun partido judicial en distritos electorales, la eleccion se hará solamente en la cabeza del partido.

Art. 14. Aprobada por el Gobierno la demarcacion de los distritos electorales, servirá para todas las elecciones su-

cesivas, no pudiéndose hacer variacion alguna sin que la apruebe tambien el Gobierno en virtud de expediente que se formará al efecto.

Art. 15. El primer dia señalado para la votacion se reunirán los electores á las nueve de la mañana en el sitio designado con tres dias de anticipacion por el Alcalde de la cabeza de distrito, y bajo la presidencia del mismo Alcalde ó de quien haga sus veces.

Art. 16. Para la constitucion de la mesa se asociarán al Alcalde, Teniente ó Regidor que presida, dos electores nombrados por el mismo de entre los presentes. Los electores que concurran en el primer dia y primera hora de votacion, entregarán al Presidente una papeleta, que podrán llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para Secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del elector. Concluida esta votacion se verificará el escrutinio, y quedarán nombrados Secretarios escrutadores los cuatro electores que hallándose presentes al tiempo del escrutinio hayan reunido á su favor mayor número de votos. Estos Secretarios con el Alcalde, Teniente ó Regidor Presidente, constituirán definitivamente la mesa.

Si por resultado del escrutinio no saliese el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que faltan para completar la mesa.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 17. Constituida la mesa empezará la votacion, que durará tres dias, á no ser que antes hubiesen dado su voto todos los electores del distrito. La votacion será secreta.

El Presidente entregará una papeleta rubricada al elector; este escribirá en ella dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro elector el nombre del candidato ó candidatas; y el Presidente introducirá la papeleta en la urna delante del mismo elector, cuyo nombre y vecindad se anotarán en una lista numerada.

Art. 18. Las operaciones electorales empezarán á las nueve de la mañana y terminarán á las dos de la tarde.

Art. 19. Luego que se concluya la votacion de cada dia, el Presidente y los Secretarios harán el escrutinio de los votos, leyendo en alta voz las papeletas, confrontando el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista, y extenderán del resultado el acta correspondiente.

Art. 20. En todo escrutinio leerá el Presidente en alta voz las papeletas, y del contenido de ellas se cerciorarán los Secretarios escrutadores.

Art. 21. Cuando las papeletas contengan mas nombres que los precisos, serán nulos los votos dados á los últimos sobrantes; pero valdrán los de las papeletas que contengan menos nombres que los precisos.

Art. 22. Terminado el escrutinio, y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á presencia del público todas las papeletas.

Art. 23. Antes de las nueve de la mañana del dia siguiente se fijará en la parte exterior del edificio donde se celebre la eleccion, la lista nominal de todos los electores que hayan concurrido á votar el dia anterior, y el resumen de los votos que cada uno haya obtenido.

Art. 24. Al dia siguiente de haberse acabado la votacion, y á la hora de las diez de la mañana, el Presidente y Secretarios formarán el resumen general de votos, y extenderán y firmarán el acta de todo el resultado, expresando el número total de los electores que hubiere en el distrito, el número de los que han tomado parte en la eleccion, y el de los votos que cada candidato haya obtenido. Copia autorizada de esta acta se remitirá al Gefe político de la provincia.

Cuando la eleccion se hubiere hecho solamente en la cabeza del partido judicial, se proclamará Diputado provincial desde luego al que hubiere obtenido mayor número de votos; pero el escrutinio de que habla el párrafo anterior se hará ante el Ayuntamiento pleno del mismo pueblo, en la forma y bajo la presidencia que se determina en el artículo 26.

Art. 25. El Presidente y los cuatro Secretarios nombrarán de entre ellos mismos un comisionado para que lleve á la capital del partido copia certificada del acta del distrito, y asista al escrutinio general de votos. El acta original quedará en el archivo del Ayuntamiento.

Art. 26. Este escrutinio general se hará ante el Ayuntamiento pleno de la cabeza del partido, á los seis dias de haberse concluido las elecciones en los distritos electorales; presidirá el Gefe político ó la persona que designe, y harán de escrutadores los dos comisionados que sean al efecto elegidos. Si por enfermedad, muerte, ó por cualquier otra causa, no concurriese algun comisionado, se remitirá la copia certificada del acta que le corresponde al Presidente, el cual la presentará á la Junta para que se verifique el escrutinio.

Art. 27. En los pueblos donde hubiere varios partidos se hará el escrutinio general de todos ante el Ayuntamiento pleno del mismo pueblo; pero con separacion unos partidos de otros.

Art. 28. Hecho el resumen general de los votos por el escrutinio de las actas de los distritos electorales, el Presidente proclamará Diputado al candidato que hubiese obtenido mayor número de votos, decidiendo la suerte en caso de empate.

Art. 29. El Presidente y escrutadores en cada distrito electoral, y el Presidente y comisionados de la Junta general de escrutinio, resolverán cada dia definitivamente y á pluralidad de votos, cuantas dudas y reclamaciones se presenten, expresándolas en el acta, como igualmente las resoluciones que acerca de ellas se hubieren acordado.

Art. 30. La Junta de escrutinio no tendrá facultad para anular ninguna acta ni voto; pero podrá dejar consignadas en su acta las reclamaciones ó dudas que sobre este punto se presenten, y su opinion acerca de las mismas.

Art. 31. El acta original se depositará en el archivo del Ayuntamiento de la cabeza de partido; y una copia certificada de ella se pasará al Gefe político.

Art. 32. El Gefe político, oido el Consejo provincial, si no hubiere reclamaciones atendibles, y hallare arreglada la eleccion, extenderá el nombramiento correspondiente á los que hayan resultado Diputados, y se lo comunicará para su conocimiento.

Art. 33. Si el Gefe político, oido el Consejo provincial, hallare nulidades en la eleccion, ó si hubiere reclamaciones contra su validez, pasará todos los documentos con su informe al Gobierno, el cual declarará si es válida dicha eleccion, ó si ha de verificarse de nuevo en el todo ó en alguna de sus partes.

Art. 34. El Gefe político, de acuerdo con el Consejo provincial, decidirá si el Diputado electo tiene ó no las cualidades que para este cargo exige la presente ley, y en la misma forma fallará tambien sobre las solicitudes de exencion. De estas resoluciones podrán los interesados apelar al Gobierno, quien resolverá definitivamente.

Art. 35. El Diputado que fuese elegido por dos ó mas partidos, optará por uno de ellos; en los demas se procederá á nueva eleccion para su reemplazo. Tambien se procederá á nueva eleccion siempre que un Diputado cese, por cualquier motivo, en el desempeño de su encargo, fuera del caso en que solo falten seis meses para renovacion ordinaria.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

A los Señores Alcaldes y Ayuntamientos de la provincia.

En el dia de hoy debe dar principio la recaudacion de las contribuciones Territorial, Subsidio y Consumos, y en todo el mes actual realizarán los Ayuntamientos en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia el importe del primer Trimestre segun ya les previne en diferentes comunicaciones oficiales; mas para evitar el que pueda existir alguna morosidad en la cobranza, ya por no tener extendidos los recibos de talon, ya por no haber presentado algunos los amillaramientos y repartos, he estimado hacer las prevenciones siguientes:

1.^a Los Ayuntamientos que no tengan en su poder los recibos de talon, efectuarán la cobranza del primer Trimestre expidiendo recibos provisionales, expresando en ellos que serán cangeados en el segundo Trimestre por los de talon.

2.^a Las Juntas periciales y Ayuntamientos que á esta fecha no hayan presentado los amillaramientos y repartos, ademas de los apremios que sufrirán y de las disposiciones que adopte el Señor Gobernador de la provincia, serán responsables á entregar en Tesorería dentro del corriente mes el importe del Trimestre.

3.^a En los pueblos que á continuación se expresan son recaudadores los sujetos que siguen.

Valladolid 1.^o de Febrero de 1854.—Francisco Lavinay.

D. Bernabé Gonzalez Rioja, para los pueblos que se citan en la anterior circular.

Aguilar de Campos.	Rioseco.
Barcial de la Loma.	Roales.
Berrueces.	Santa Eufemia.
Cabrereros del Monte.	Tamariz.
Cabezon de Valderaduey.	Tordemos.
Castromonte y la Espina.	Valdenebro.
Castroverde.	Valverde.
Castroponce.	Villalba del Alcor.
Ceinos.	Villalba de la Loma.
Cuenca de Campos.	Villabragima.
Gaton.	Villaesper.
Melgar de abajo.	Villafrechós.
Melgar de arriba.	Villagarcía.
Montealegre.	Villanueva de los Caballeros.
Monasterio de Vega.	Villanueva de San Mancio.
Moral de la Reina.	Villanueva de la Condesa.
Morales de Campos.	Villabaru.
Mudarra.	Villacarralon.
Palacios de Campos.	Villacreces.
Pozuelo de la Orden.	Villamuriel.
Quintanilla del Molar.	Zorita de la Loma.

D. Juan Gonzalez Ortega, para los pueblos de

Cabezon.	Olmos de Esgueva.
Castrillo-Tejeriego.	Piña de Esgueva.
Castronuevo.	Quintanilla de Trigueros.
Cigales.	Valoria la Buena, Boada y
Corcos.	Muedra.
Cubillas de Santa Marta.	Villanueva de los Infantes.
Esguevillas.	Villavaquerin.
Mucientes.	Villarmentero.
Olivares.	

ANUNCIOS OFICIALES.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Valladolid

Habiendo sido hasta ahora infructuoso el llamamiento que se tiene hecho á los Señores Marqués de Casa-Pizarro, D. Joaquin Sanz Crespo y D. Antonio Pastor para enterarles de un expediente que fué incohado en la Subdelegacion de Rentas de esta provincia, y en el que se hallan interesados, se les concede nuevamente el plazo de

treinta dias para que se presenten en esta Administracion por sí ó por medio de apoderados; en la inteligencia que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar. Valladolid 24 de Enero de 1854. = Francisco Lavinay.

Gobier.no de la provincia de Búrgos.

Debiendo procederse á la adjudicacion en pública subasta de los cinco trozos de los trece en que se halla dividido de la carretera provincial de Villadiego al Canal de Castilla, he señalado el dia 27 del próximo mes de Febrero á las doce del mismo, cuyos presupuestos son los siguientes:

	<i>Reales.</i>	<i>Mrs.</i>
1.º	75967..	27.
2.º	90418..	
3.º	102876..	
4.º	119959..	
13.º	111544..	17.

Las subastas se verificarán en los términos que previene la instruccion de 18 de Marzo de 1852 en este Gobierno de provincia, donde se hallarán de manifiesto para conocimiento del público los presupuestos, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglándose exactamente al adjunto Modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en las subastas, será de un 5 por 100 del importe del trozo ó trozos á que aquellas se refieran, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que la referida instruccion ordena.

En caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos que previene la citada instruccion. Búrgos 25 de Enero de 1854. = El G., Agustin Gomez Inguanzo.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 25 de Enero último para las obras de la carretera provincial de Villadiego al Canal de Castilla, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las correspondientes á los cinco trozos que expresa el citado anuncio, se comprometo á tomar á su cargo la ejecucion de las referidas obras con extricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones. (*Aqui la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado.*)

Firma del proponente.

Junta municipal de Beneficencia de Valladolid.

Esta Corporacion ha señalado el Jueves 2 de Marzo próximo á las doce de su mañana en el Salon de Sesiones situado en el Hospital de Santa María de Esgueva, para

Valladolid: Imprenta de Don Manuel Aparicio frente de la Catedral, núm. 9.

la adjudicacion en pública subasta de las obras que deben hacerse en el referido Establecimiento para la construccion y habilitacion de dos Salas de Cirugía, Capilla, arreglo del primer pátio, habitaciones y retejo general, valuadas por el Arquitecto de Ciudad en 33,401 rs. vn.

Las condiciones facultativas y económicas están de manifiesto en la Escribanía numeraria de D. Nicolás Segoviano, calle de la Rinconada núm. 19.

La subasta se verificará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto Modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como fianza para tomar parte en la subasta, bien en la Administracion del Establecimiento, bien en el acto ante la Comision de remate, es la de 3,340 rs., acompañándose en el primer caso á cada pliego el documento que acredite haberse efectuado el depósito segun la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre los que las hubieren hecho una segunda licitacion.

Valladolid 28 de Enero de 1854. = El Presidente, José María Cano.

Modelo de proposicion que se cita en el anuncio anterior.

D. vecino de enterado del anuncio inserto en el Boletin oficial de la provincia núm. 15, me obligo á ejecutar las obras proyectadas en el edificio Hospital de Santa María de Esgueva, conforme en un todo á las condiciones facultativas y económicas aprobadas al efecto en la cantidad de (*en letra la que sea*) reales vellon.

Fecha y firma del proponente.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la rifa del Cerdo de San Antonio Abad celebrada en esta ciudad el dia 2 del presente mes en las Casas Consistoriales de la misma, salió premiado el núm. 6547. Valladolid 3 de Febrero de 1854. = El Alcalde de la Cofradía, Sergio San José Fernandez.

A voluntad de su dueño se vende una casa situada en la Plazuela de San Juan, esquina á la calle de los Reyes, señalada con el núm. 8; tiene pozo, pajar, cuadra y corrales. En la Pastelería francesa, calle de Orates, darán razon.

Se venden una yegua inglesa de 6 años, pelo negro y dos dedos sobre la marca, y una hermosa burra de 3 años. El Herrador de la Puerta de Santa Clara dará razon.

En la imprenta del Boletin oficial se hallan de venta papeletas de Aviso y de Conminacion á los comprendidos en el pago de las Contribuciones Territorial é Industrial, á precios arreglados.